



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra vencido el término de traslado del incidente a la parte contraria a fin de que pida pruebas que pretenda hacer valer. En silencio.

Armenia, Quindío. 9 de septiembre de 2020.

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA:	GABINO GONZALEZ BAENA
INCIDENTADO:	OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLÓN
RADICADO:	630014003005-2015-00857-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto por artículo 129 Numeral 3 del Código General del Proceso, se decretarán las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTISTA.

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la solicitud de apertura del incidente.

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita el expediente radicado al 6300140030052015-00857-00.

2. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA:

No efectuaron contestación al incidente ni allegaron pruebas que se puedan valorar al momento de tomar una decisión de fondo.

Como en el presente asunto se observa que las partes no han solicitado la práctica de pruebas, las decretadas son documentales que ya obran en el expediente y el juzgado no vislumbra la necesidad de decretar de oficio otras, se procede a decidir el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado **GABINO GONZALEZ** dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 20 de enero de 2020, el abogado **GABINO GONZALEZ BAENA**, quien fungió como apoderado judicial del señor OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLÓN, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en contra de CONACON S.A., solicitó se iniciara incidente para regulación de los honorarios por revocatoria del poder.

Por auto del 2 de julio de 2020, notificado por estado el 3 del mismo mes y año, se corrió traslado de la solicitud a la parte incidentada por el término de tres (03) días de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 en concordancia con el Inciso 3 del Artículo 129 del Código General del Proceso.



1. Dentro de la oportunidad correspondiente la parte incidentada no se pronunció al respecto.
2. Mediante el presente proveído se decretan las pruebas solicitadas por la parte incidentista las cuales son netamente documentales y ya obran en el expediente.

EL INCIDENTE

Solicita el incidentista que se le regulen sus honorarios como apoderado judicial de la parte demandante atendiendo a que se pactó verbalmente por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda y según su cálculo asciende a la suma de \$8.297.574.46.

CONSIDERACIONES

1. Oportunidad.

Según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“(...) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Así las cosas, concurren los presupuestos para que la regulación de honorarios se tramite por vía incidental dentro del presente proceso.

Al respecto el tratadista ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA¹ ha indicado:

“...La jurisprudencia enseña que el mismo juez civil que conoce del proceso, tiene la atribución de resolver el incidente de regulación de honorarios a pesar de que tal asunto “por su naturaleza sería del conocimiento de jueces de distinta especialidad, concretamente laboral atribución que encuentra pausable justificación en la necesidad de resguardar principios elementales como el de la economía procesal y el de la inmediación, amén de la que es aplicación de un criterio práctico de innegable valía” (auto de 22 de mayo de 1995, Exp. No 4571)...”

2. El problema jurídico.

¿Tiene derecho el abogado GABINO GONZÁLEZ a honorarios por la gestión realizada dentro del presente proceso?

En caso afirmativo, ¿cuál debe ser la norma aplicable para fijar los límites de la tasación de los honorarios dentro del presente proceso?

¹ Procedimiento Civil Aplicado, Armando Jaramillo Castañeda, Ediciones Doctrina y Ley páginas 123 y 124



3. Tesis del despacho.

A juicio del despacho, el abogado GABINO GONZÁLEZ tienen derecho a una regulación de honorarios por su gestión, pero los mismos, se harán conforme a lo pactado y a los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho, según disposición expresa del numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

4. Sobre la regulación de honorarios derivados de un contrato de mandato.

El artículo 2142 del Código Civil, establece: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...”*

Por su parte, el artículo 2143 de la misma normatividad dispone: *“El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el Juez...”*

El artículo 2189 ibídem, señala, como causal para terminar el mandato la revocatoria del mandante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2184 del Código Civil, el mandante es obligado, entre otros, a pagarle la remuneración estipulada o la usual.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental el mismo juez civil que conoce del proceso, tiene la atribución de resolver el incidente de regulación de honorarios, a pesar de que tal asunto “por su naturaleza” sería del conocimiento de jueces de distinta especialidad, concretamente la laboral, atribuciones que encuentra plausible justificación en la necesidad de resguardar principios elementales como el de la economía procesal y el de la intermediación, amén de que es aplicación de un criterio práctico de innegable valía.²

Los criterios para cuantificar los honorarios de los abogados, previstos en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso sirven de orientación en el presente asunto *“(...) pues comprenden los aspectos relevantes de las condiciones del trabajo profesional realizado y señalan los límites para llevar a cabo la fijación de los emolumentos. Tales criterios legales tiene en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado (...) la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”; todos ellos atinentes a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados deben recibir como pago por sus servicios.”*³

En el presente caso, el incidente de regulación de honorarios se fundamenta precisamente en la revocación de poder, sin que hubiere efectuado el pago de honorarios al profesional del derecho.

Es preciso indicar en primer lugar, que la circunstancia alegada por el incidentista es que se acordó con el poderdante, el pago de honorarios por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda; empero, no se allega documento que lo soporte, dando a entender que el acuerdo fue verbal.

² Corte suprema de Justicia. Auto del 22 de mayo de 1995 expediente 4571.

³ Procedimiento Civil Aplicado, Armando Jaramillo Castañeda, Ediciones Doctrina y Ley página 124



Ahora bien, para establecer lo concerniente al monto de los honorarios a que hay lugar con ocasión de la actuación del abogado GABINO GONZALEZ BAENA en el proceso de la referencia se destaca lo siguiente:

- La demanda fue instaurada en causa propia por el señor Oscar Alfonso Usma Castrillón el 28 de agosto de 2015.
- A folio 41 del cuaderno principal obra poder conferido por al abogado Gabino González como principal y sustituto a Omar García García para la representación de la parte actora en éste proceso.
- A folios 42 a 49 del cuaderno principal obran gestiones adelantadas por el abogado sustituto Omar García García.
- A folios 50 y 51 del cuaderno principal obra solicitud del abogado Gabino González para ser reconocido como apoderado principal y atendiendo sus facultades desiste de perseguir ejecutivamente al demandado Hernán Herrera.
- A folio 54 del cuaderno principal presenta liquidación del crédito.
- A folio 60 C.1 obra la revocatoria de poder por parte del poderdante

Al respecto, considera el despacho que en el presente caso, para regular los honorarios es necesario remitirnos al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura artículo 5 numeral 4 para los procesos ejecutivos de mínima cuantía que dispone:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”

El artículo 2° del citado acuerdo expone que:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Para dar peso a lo anterior, el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso expone que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Bajo los anteriores parámetros, se advierte que el abogado GABINO GONZÁLEZ actuó en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la parte accionante entre el 21 de junio de 2016 fecha en que se allega el poder al 11 de octubre de 2019 fecha en que se revoca el poder, lapso dentro del cual adelantó como gestión, **1**. Presenta



memorial donde desiste de perseguir ejecutivamente al codemandado Hernán Herrera **2**. Presenta liquidación del crédito.

En el presente caso no se aportó contrato de prestación de servicios profesionales y el incidentista argumentó en el escrito que acordó con su entonces poderdante honorarios por el 20% de las pretensiones, pese a ello, el despacho no puede desconocer que el artículo 76 del Código General del Proceso establece que además del contrato, se debe tener en cuenta los criterios señalados en éste artículo para la fijación de agencias en derecho.

Así las cosas y si bien, el incidentista adujo que se pactaron honorarios por el 20% de las pretensiones de la demanda, tal valor no se puede tener en cuenta en un 100% pues las gestiones del abogado fueron relativamente cortas tal y como se expuso en líneas anteriores, aunado a que el acuerdo aduce que para los asuntos de mínima cuantía el tope es hasta el 15%, razón por la cual se considera que la labor del abogado Gabino González se remunera justamente con el pago en un equivalente al 9% del valor de las pretensiones, es decir, \$438.421.00, monto en el que se incluyen los gastos del proceso sufragados por el apoderado principal.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas (Núm. 8 Art. 365 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Q,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por el incidentista relacionadas en el numeral 1 de la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios a favor del abogado **GABINO GONZÁLEZ** y a cargo del señor OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLÓN por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$438.421.00)**, por la gestión desplegada como apoderado dentro del proceso de la referencia, monto en el que se incluyen los gastos del proceso sufragados por el apoderado principal.

TERCERO: Sin condena en costas, por los argumentos anteriormente exteriorizados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 97 EL

11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA